

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00367 00

ACCIONANTE: GIOVANNI CEBALLOS RODRÍGUEZ

ACCIONADO: ATLANTIC INTERNATIONAL BPO.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por GIOVANNI CEBALLOS RODRIGUEZ, en contra del ATLANTIC INTERNATIONAL BPO

ANTECEDENTES

El señor GIOVANNI CEBALLOS RODRIGUEZ, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de ATLANTIC INTERNATIONAL BPO, con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada, en consecuencia, solicita se ordene, dar respuesta de fondo a la petición elevada el veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que, entre la entidad accionada y LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN – SACRE, existió una relación contractual de tipo comercial, donde el accionante ocupó el cargo de asesoría jurídica en el “*contact center*” de ATLANTIC INTERNATIONAL BPO, mencionó que el veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiuno (2021), elevó derecho de petición ante la accionada e indicó que la misma dio respuesta el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), sin embargo, señaló que la compañía no dio una respuesta de fondo, ni clara ni precisa a las peticiones que formuló, motivo por el cual le fue vulnerado su derecho fundamental.

Así las cosas, mediante auto de diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se admitió la acción de tutela en contra de la ATLANTIC INTERNATIONAL BPO S.A.S.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ATLANTIC INTERNATIONAL BPO COLOMBIA S.A.S., indicó, que se elaboró respuesta al derecho de petición elevado por el accionante y que fue remitida el dieciocho (18) de mayo de la misma anualidad, indicó que le fue resuelto de fondo y definitivamente las pretensiones que elevó, sin embargo, no era posible acceder a las mismas de forma positiva, por cuanto la información tiene reserva legal por confidencialidad y por secreto profesional.

Señaló que en tanto ya se le dio respuesta al derecho de petición, se debe negar la acción de tutela, por carencia de objeto por hecho superado, y no vulnerar derecho alguno.

PROBLEMA JURÍDICO

Deberá determinarse si ATLANTIC INTERNATIONAL BPO COLOMBIA S.A.S., vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al abstenerse de resolver de fondo, clara y precisa la petición elevada el veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a **ATLANTIC INTERNATIONAL BPO COLOMBIA S.A.S.**, dar respuesta de fondo a la petición elevada el veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiuno (2021) y prevenir sobre las acciones aplicables en caso de desacato como consecuencia de la decisión que se profiera.

Revisadas las pruebas aportadas, evidencia el Despacho, que la parte accionante aportó documento de asunto “**DERECHO DE PETICIÓN (...)**” de veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹, dirigido a la sociedad **ATLANTIC INTERNATIONAL BPO COLOMBIA S.A.S.**, de igual forma, la parte actora con el fin de acreditar el envío de la solicitud, aportó copia del correo electrónico de veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiuno (2021)², sin embargo, debe dejar constancia el Despacho, que si bien en el correo electrónico enviado no se logra evidenciar el contenido del derecho de petición, en la medida que se encuentra es un archivo adjunto, lo cierto es que la sociedad **ATLANTIC INTERNATIONAL BPO COLOMBIA S.A.S.** aceptó haber recibido el derecho de petición, sin presentar objeción al contenido del mismo.

Por otro lado, respecto a los términos para dar contestación al escrito de petición es necesario señalar que la encartada, en principio, contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

1 Folio 7 a 12. Escrito de Tutela

2 Folio 6. Escrito de Tutela

No obstante, lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

“Artículo 1. *Ámbito de aplicación.* *El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

Artículo 5. *Ampliación de términos para atender las peticiones.* *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Aunado a ello, mediante Resolución 2230 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y posteriormente, mediante Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, se dispuso que la emergencia sanitaria por Covid-19 se extendería hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en ese sentido respecto a la solicitud, se tiene que fue elevada el veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el accionante, por lo que la encartada contaba hasta el ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), para dar una respuesta al demandante, lo que indica que al momento de la presentación de esta acción constitucional, incluso a la fecha en que se profiere la presente sentencia, la entidad aún se encuentra en término para dar respuesta, proferir alcance a la ya otorgada, complementarla, o aportar alguna clase de documentación adicional o faltante a la misma, de ser el caso.

Acorde con lo expuesto, aunque exista una respuesta al derecho de petición aportado por la sociedad **ATLANTIC INTERNATIONAL BPO COLOMBIA S.A.S**, este Despacho considera, que no es posible analizar si dicha respuesta el de fondo frente a lo solicitado, lo anterior teniendo en cuenta que no se ha cumplido el término concedido por la Ley para dar contestación a la petición elevada, en la medida que la sociedad encartada tiene incluso hasta el ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021) para emitir una respuesta de fondo, clara y congruente a la petición del actor, y si bien, pueda que exista una respuesta inicial, no es menos cierto que hasta el cumplimiento del término esa sociedad puede incluso complementar, adicionar, modificar o aportar nueva respuesta respecto del contenido de la petición.

Por lo anterior, se negará el amparo de tutela, en la medida que al momento de interponerse la acción de tutela e incluso para la fecha en que se profiere esta decisión no se había vencido el término para que **ATLANTIC INTERNATIONAL**

BPO COLOMBIA S.A.S, profiriera una respuesta de fondo clara y congruente a la petición elevada por el actor el veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Finalmente, no es posible prevenir a la entidad accionada frente a las consecuencias en caso de incumplimiento, en tanto que no se ha vulnerado hasta el momento derecho fundamental por parte de ella, en consecuencia no se dispondrá orden alguna respecto de **ATLANTIC INTERNATIONAL BPO COLOMBIA S.A.S**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela del derecho de petición debido por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR las demás solicitudes acorde con lo considerado

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO EN UN HORARIO DE ATENCIÓN **DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2df4178738f19a4eb4259aedd8738033a0dfa3da1188b99c441b27eb439a20e

Documento generado en 31/05/2021 04:12:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>